

“Por la cual se adiciona unos artículos a la Parte 3A del REMAC 4 “Actividades Marítimas”, en lo concerniente al establecimiento de los criterios para la matrícula y registro de naves y artefactos navales en la Dirección General Marítima”

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En ejercicio de las facultades legales otorgadas en los numerales 5, 6 y 8 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, en el numeral 4 del artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, en la Ley 2133 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que numeral 5 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, determina que la Dirección General Marítima tiene la función de dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que el numeral 6 ibidem, asigna a la Dirección General Marítima la función de autorizar la operación de las naves y artefactos navales en aguas colombianas.

Que el numeral 9 ibidem, establece como función y atribución de la Dirección General Marítima la de efectuar y controlar la inscripción, registro, inspección, clasificación y matrícula de las naves y artefactos navales.

Que el numeral 4 del artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, establece como función de la Dirección General Marítima dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que mediante la Ley 2133 del 4 de agosto de 2021, se establece el régimen de abanderamiento de naves y artefactos navales en Colombia y se disponen incentivos para actividades relacionadas con el sector marítimo.

Que con base a lo dispuesto en el artículo 4 de la ley en cita, corresponde a la Dirección General Marítima establecer las características y criterios técnicos que sean aplicables para la matrícula de naves y artefactos navales, de acuerdo con la clasificación del registro único colombiano.

Que por medio de la Resolución No. 135 del 27 de febrero de 2018 se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), el cual en su artículo 3 determinó la estructura, incluyendo en el REMAC 4 “Actividades Marítimas”, lo concerniente a la seguridad marítima.

Que de conformidad con el artículo 5 de la mencionada Resolución, se hace necesario modificar la Parte 3A al REMAC 4: “Actividades Marítimas”, con el fin de establecer los criterios para la matrícula y registro de naves y artefactos navales en la Dirección General Marítima.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE

Artículo 1º adicionar el artículo 4.3A.1.2.5A la Parte 3A del REMAC 4 “Actividades Marítimas”, en lo concerniente al establecimiento de los criterios para la matrícula y registro de naves y artefactos navales en la Dirección General Marítima” el cual quedará así:

PARTE 3A MATRÍCULA Y REGISTRO DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES

CAPÍTULO 1 CRITERIOS PARA LA MATRÍCULA Y EL REGISTRO DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES

4.3A.1.2.5A. Criterios para la aceptación de los certificados de navegabilidad y seguridad. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16.a de la ley 2133 del 2021 se aplicará el siguiente procedimiento:

1 Inspección de ingreso al Registro nacional:

1.1 Se realizará una inspección a la nave para el ingreso al registro Colombiano, con el fin de verificar las condiciones del buque y asegurar que cumple con los estándares de seguridad establecidos en la normativa aplicable en Colombia. Esta inspección puede ser llevada a cabo por la Autoridad Marítima Nacional o por una Organización Reconocida (OR) que tenga un acuerdo de delegación autorizado por Colombia.

1.2 La inspección de ingreso al registro se desarrollará de acuerdo a la normatividad nacional aplicable.

1.3 Si los certificados que trae la nave fueron expedidos por una organización Reconocida perteneciente a la IACS, DIMAR la autorizará para la expedición de los certificados.

2 Presentación de Documentación por el Armador: El armador (propietario de la nave) debe presentar toda la documentación relevante, que incluye, pero no se limita a:

2.1 Certificados de seguridad emitidos por el anterior registro, con lo correspondientes de los reportes de los reconocimientos que soportan la expedición de los certificados

2.2 Informes de auditorías sobre el sistema de gestión seguridad operacional de la nave.

2.3 Historial de condición de la nave (status de la condición): Se revisará el historial de cumplimiento de la nave y del armador con las regulaciones marítimas anteriores.

3 Emisión de Certificados Estatutarios provisionales

- 3.1. La Autoridad Marítima, basándose en los resultados de la inspección y el análisis de la documentación presentada, determinará si se autoriza el ingreso al Registro Nacional. Una vez expedida la matrícula provisional, se autorizará a la OR correspondiente para la emisión de los certificados.
- 3.2 Estos certificados validan los certificados originales presentados, siempre y cuando estos últimos cumplan con los estándares internacionales y nacionales aplicables.
- 3.3 Si los resultados de la inspección y el análisis documental no son satisfactorios, no se autorizará el ingreso al registro de naves.

4.3A.1.2.5B Expedición de la Matrícula Provisional. -Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 2133 de 2021, una vez revisados y aceptados los certificados de navegabilidad y seguridad conforme al artículo 4.3A.1.2.5A, y dentro del plazo establecido por la ley, se procederá a la inscripción de la nave o artefacto naval en el registro colombiano y se expedirá el certificado de matrícula provisional.

Si los certificados de navegabilidad y seguridad no son aceptados, se procederá igualmente a la inscripción de la nave o artefacto naval en el registro colombiano y se expedirá el certificado de matrícula provisional, pero la nave quedará en estado **NO OPERATIVA** hasta que se subsanen las deficiencias de los certificados.

ARTÍCULO 2°. Incorporación. La presente resolución adiciona unos artículos a la Parte 3A del REMAC 4 “Actividades marítimas”, en lo concerniente al establecimiento de los criterios para la matrícula y registro de naves y artefactos navales en la Dirección General Marítima”

ARTÍCULO 3°. Vigencia. La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Vicealmirante JOHN FABIO GIRALDO GALLO
Director General Marítimo (E)